



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

03629-2017-U
L'ALCORA

Anuncio Aprobación Definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía en l'Alcora

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de l'Alcora adoptado en fecha 29/05/2017, sobre la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía en l'Alcora, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

ARTÍCULO 1. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación, por las entidades bancarias y financieras, de cajeros automáticos y demás aparatos que les sirvan para prestar sus servicios, en vías públicas o terrenos municipales o en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice la utilización o el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 2. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o se beneficien de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, si se procedió sin la oportuna autorización, y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señalado en el citado precepto.

ARTÍCULO 4. CUOTATRIBUTARIA

La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

Por cada cajero automático: 762'00 euros/año

ARTÍCULO 5. NORMAS DE GESTIÓN

1. De conformidad con la potestad reconocida por el artículo 27 del TRLRHL, se establece el régimen de AUTOLIQUIDACIÓN de esta tasa, para las altas en la ocupación.

Para ello, las personas o entidades interesadas en la concesión de las utilidades o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, haciendo constar:

-Su localización, especificando la denominación de la calle, plaza, avenida..., número de policía.

-Plano de ubicación, indicando la referencia catastral del inmueble en cuya fachada este instalado, dimensiones y superficie que sobresale de la línea de fachada.

-Copia del C.I.F. de la entidad financiera que realiza la utilización o aprovechamiento, y copia del D.N.I. de su representante legal.

Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las solicitudes formuladas por los interesados, debiendo disponer el interesado las licencias administrativas previas como la licencia de obras y de actividad, concediéndose las autorizaciones por el órgano competente cuando proceda.

La licencia no se hará efectiva hasta que no se haya satisfecho la correspondiente autoliquidación.

2. Practicada la primera autoliquidación como alta, serán incluidos en un padrón municipal, que servirá para que este Ayuntamiento practique las correspondientes LIQUIDACIONES en futuros ejercicios, aprobadas por el órgano competente.

Este padrón se aprobará en el primer trimestre del año, aprobándose en dicho momento las oportunas liquidaciones, resultando el plazo de pago el recogido en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Una vez transcurrido el período voluntario de pago, se aplicarán los recargos derivados del período ejecutivo.

3. El ingreso de la autoliquidación o liquidación se realizará en las Entidades colaboradoras que a tal efecto se designen por la Tesorería municipal.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado.

A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de un mes, las altas y bajas que se produzcan, así como los cambios de titularidad.

Si incumplieran las obligaciones de presentar sus declaraciones, se solicitará informe a los servicios técnicos municipales, el cual servirá de prueba para practicar las altas y modificaciones en el censo de cajeros automáticos.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El devengo de la tasa se producirá el primer día de cada año natural.

2. El período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial o utilización privativa, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo trimestral de la cuota, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del aprovechamiento especial o utilización privativa.

b) En los supuestos de baja por cese en la utilización o el aprovechamiento, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en el que se produzca dicho cese, y se procederá a retirar dicho cajero y a la posterior adecuación de la fachada.

En estos casos, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido la utilización o el aprovechamiento citado, excluido aquél en que se solicite.

ARTÍCULO 7. GARANTÍAS DE USO

1. Cuando por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe de los daños causados.

3. Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán ser condonados ni total ni parcialmente.



4. En cualquier momento, el Ayuntamiento podrá exigir, por razones de interés público local, el depósito de una fianza para responder del posible deterioro o destrucción del dominio público, en la cantidad que los servicios técnicos valoren.

ARTÍCULO 8. INFRACCIONES Y SANCIONES

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien de la utilización o del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tras la entrada en vigor de la presente ordenanza se aprobarán las liquidaciones de la tasa correspondiente al alta en la ocupación, para las entidades que en ese momento sean sujetos pasivos de la misma. Conforme al art. 6.2a) de esta ordenanza, la cuota se prorratea al trimestre en el que se realiza el alta en la ocupación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En l'Alcora, en fecha al margen.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

El Concejal de Hacienda, Robert Tena Bachero.